

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 4 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00159-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró a través de apoderado judicial del EDIFICIO BANCO DE LA COSTA No.2, - PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por la empresa GESTIÓN EMPRESARIAL MJV, la cual a su turno es representada legalmente por la señora MERCEDES PEREZ MONROY, contra la **NUEVA E.P.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).** El poder conferido, es insuficiente, en primera medida, porque no designa correctamente al Juez al que se dirige, debiendo para ello indicar que se presenta ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y no, como equivocadamente se dirige a “*Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá*”. Así mismo, en el poder se señala que el proceso a instaurar es “*Proceso Ordinario LABORAL, de mínima cuantía*”, no obstante, omite precisar si se trata de un procedimiento de única o de primera instancia. Por tanto, deberá subsanar tal imprecisión, presentando nuevamente el poder.

**La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).** Así mismo, en el escrito incoativo, la parte demandante indica que el proceso corresponde a uno de tipo “*Proceso Ordinario LABORAL, de mínima cuantía*”. No obstante, omite precisar si se trata de un procedimiento de única o de primera instancia, pues en laboral no existen los asuntos de mínima cuantía. Por tanto, deberá subsanar tal imprecisión.

**Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)** Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida al “*Juez Laboral del Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá*”, juzgados que se encargan del trámite de asuntos civiles, diferente al que nos compete.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).** Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Al respecto, debe decirse que lo incluido en la pretensión No. 2, condenatorias, deberán ser cuantificadas completamente, pues en aquella se omitió determinar el valor de los intereses moratorios generados, necesarios para determinar la competencia de este Despacho.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).** Los hechos son el fundamento de las pretensiones, en ese sentido deberá indicar con claridad y precisión si los subsidios económicos por incapacidad cobrados, corresponden a días continuos o discontinuos de incapacidad de su trabajador, y en que rango se encuentran, esto es, si entre el día 1-2, o 3 a 180, o 181 a 540, o superiores a 540 días.

**La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).** La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues véase que tan solo indicó “(…) *El presente asunto es de mínima cuantía*”. Por

tanto, deberá cuantificar el valor de sus pretensiones de manera concreta, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda

**Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social).** La documental denominada “*Certificado expedido por Colpensiones, donde determina hasta cuando fue dada la fecha de estructuración de incapacidades donde se menciona que el día martes 16 de agosto*”, no fue aportada por el extremo actor, por lo que deberá allegarla, so pena de rechazo.

**Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).** La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte copia de la nueva demanda subsanada, EN UN SOLO ESCRITO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 071 de Fecha 22 – 10 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

DRS

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 04**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd90b503c3e6b6b0809d8140e01600c169030f2e993dfcc2e818d41a919927fc**

Documento generado en 21/10/2021 04:56:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**